

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 42 rs. Por tres meses. 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and foreign countries.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

El General en Jefe del ejército de Africa al Excelentísimo Sr. Ministro interino de la Guerra: Campamento de Tetuán 14 de Marzo de 1860.

La pérdida del enemigo ha debido ser de mucha consideracion; la nuestra no puede fijarse todavía, puesto que en este momento regreso con las tropas, que le han perseguido por espacio de más de legua y media.

El General en Jefe del ejército de Africa al Excelentísimo Sr. Ministro interino de la Guerra: Campamento de Tetuán 12 de Marzo de 1860 a las doce de la mañana.

El Comandante general del Campo al Excmo. señor Ministro interino de la Guerra: Algeciras 13 de Marzo de 1860 a las doce de la mañana.

El mismo Comandante general del Campo al Excelentísimo Sr. Ministro interino de la Guerra: Algeciras 13 de Marzo de 1860 a las ocho de la noche.

MINISTERIO DE MARINA.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Algeciras 13 de Marzo de 1860 a las nueve y veinte minutos de la mañana. El Comandante general de las fuerzas navales de operaciones al Excelentísimo Sr. Ministro de Marina:

Playa de Tetuán 12 de Marzo a las dos de la tarde. En la noche entró el tiempo muy duro por el S. O. y O.: amaneció del mismo modo, lo cual y la gran corriente para fuera producen una mar reventada que hace sumamente difícil, casi imposible, el desembarco de víveres.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido a informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Lérida al Juez de primera instancia de Solsona para procesar a D. Joaquin Graus, Alcaide de la cárcel de dicho punto, por el permiso ó tolerancia en la salida de un delincuente constituido en prision, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Solsona pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar a D. Joaquin Graus, Alcaide de las cárceles de dicha ciudad.

Que instruidas diligencias sobre este hecho, y entregado dicho preso al Alcaide de las cárceles, se recibió declaracion al citado Riba, quien dijo que estando en la plaza de San Juan de aquella ciudad vió al preso de las cárceles de la misma, llamado Juan Pedro Sola, que llenaba unos cántaros en la fuente de dicha plaza, á quien prendió y puso á disposicion del citado cabo en cumplimiento de las órdenes que este le tenia comunicadas.

Que recibida declaracion al referido Sola, manifestó que salió de la cárcel por mandato de la mujer del Alcaide y con el objeto de llevar agua para los demás presos, habiéndole constituido en prision un mozo de la escuadra en el acto de estar llenando, los

cántaros en la fuente: que el motivo de hallarse preso era por la causa seguida en dicho Juzgado por muerte dada á Francisco Soler, la que se encontraba pendiente de consulta en la Audiencia del territorio, y por la que fué condenado á 13 años de reclusion; y que hacia como unos 15 dias que estaba fuera del calabozo cuando la mujer del Alcaide le mandó ir por agua, cuya operacion habia practicado otras veces:

Que evacuada la cita referente á la mujer del Alcaide, expresó ser en un todo exacta; y que el Juez, oido el Promotor fiscal, dictó auto inhiéndonse del curso de la causa y que pasase al Alcaide de dicha ciudad para que adoptase gubernativamente las medidas que estimase oportunas, cuyo auto se dejó sin efecto por la Audiencia á quien se consultó, mandando se ampliase el sumario y se siguiese la causa hasta su terminacion con arreglo á derecho.

Que practicadas nuevas diligencias por el Juzgado, se hizo constar haberse pasado al Alcaide el correspondiente mandamiento de prision relativo al citado Sola, y que tratando de averiguar si aquel habia recibido alguna remuneracion por dejar libremente á este en las Casas consistoriales, en donde se encuentra la cárcel, todos los testigos á quienes se examinaron dijeron que lo ignoraban, si bien la mujer del Alcaide manifestó que el motivo de haber sacado su esposo del calabozo á Sola fué movido de compasion por estar este enfermo y además quebrado, circunstancia que se justificó por declaracion de dos facultativos que lo reconocieron:

Que el Juez, en vista de dichas diligencias y oido el Promotor fiscal, dictó nuevo auto inhiéndonse del curso de la causa, mandando pasase al Alcaide de Solsona para que adoptase las medidas que estimase convenientes, toda vez que no resultaba hecho alguno punible con arreglo al Código penal; cuyo auto volvió á dejarse sin efecto por la Superioridad, mandando se devolviese la causa al Juez para que cumpliese con lo prevenido en su providencia anterior:

Que el Juez, oido de nuevo al Promotor fiscal, pidió autorizacion al Gobernador para procesar al Alcaide, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 67 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, conforme al cual los Alcaldes son responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos; y por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que los deba tener, son dependientes de los Jueces:

Vista la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, y particularmente su art. 47, en que se dispone que los Alcaldes de los depósitos municipales y cárceles cumplan los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente:

Considerando que los Alcaldes tienen el doble carácter de agentes de la Administracion y dependientes de la Autoridad judicial, y que en este caso se encuentran en todo lo relativo á la custodia de los presos que los Tribunales ponen á su cuidado, y por consiguiente en cuanto á la prision, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente, no obran en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que el citado Alcaide D. Joaquin Graus faltó á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, permitiendo ó tolerando que Juan Pedro Sola saliese de la prision en que estaba constituido por mandamiento del Juez y hallándose pendiente de causa, y que en tal concepto obró como dependiente del Juzgado, á quien compete la correccion ó castigo por ello deba imponérsele:

Las Secciones opinan que se declare innecesaria la autorizacion para procesar á dicho Alcaide.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1860.

POSADA HERRERA.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de la capital para procesar á D. Francisco Quintana y D. Francisco Javier Ayensa, Administradores de Rentas que fueron de la Puebla de Carramiñal, por suponerles delito de connivencia en contrabando ó defraudacion, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de Hacienda de la Coruña solicitó del Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Francisco Quintana y D. Francisco Javier Ayensa, Administradores de Rentas que fueron de la puebla del Carramiñal:

Resulta: Que seguida causa criminal contra los industriales de la Puebla dedicados á la salazon del pescado por haber destinado la sal de Torrevieja á otra pesca distinta del jurel, fueron absueltos libremente por sentencia que causó ejecutoria, dictada por la Audiencia del territorio, mandando que indemnizasen aquellos á la Hacienda de cierta cantidad:

Que entre otros considerando contenidos en dicha sentencia, decia uno de ellos: Que si bien era cierto habian sido procesados los citados Administra-

dores con separacion de los industriales sobre abono en la existencia de sales en los alfoles de la Puebla, cuya causa terminó por sentencia ejecutoriada, debia tenerse presente que la infraccion de la orden de 1848 producía distintas responsabilidades, y debia ser objeto de un nuevo procedimiento para hacerlas efectivas en el caso de que resultasen comprobadas; mandando en su consecuencia que se repitiese aquella causa al estado sumario, y se continuase contra dichos Administradores con arreglo á derecho:

Que el Juez, en vista de lo dispuesto por la Audiencia y oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorizacion para procesar á los citados Administradores, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial:

Que del testimonio de las actuaciones remitido al Gobernador, al solicitar dicha autorizacion, aparece por declaracion del referido Quintana que en el tiempo que fué Administrador de la Puebla mezclaba en los dias que concurría al despacho la sal en la proporcion de tres partes de la de Cádiz y una de la de Torrevieja, ignorando si abusaban los industriales de este beneficio, lo cual debia de resultar al liquidar adoptándose entonces las medidas oportunas para descubrir cualquier fraude que cometiesen: que segun el mismo testimonio, dijo en su declaracion el citado Ayensa que desde el año 1841 que entró á servir la Administracion de la Puebla siempre dió á los industriales para toda clase de pesca la sal que le pedían, ya fuese de Cádiz ó de Alicante, en virtud de las instrucciones de Hacienda y de la orden de la Direccion de Estancadas en que dicho año de 1841 obtuvieron aquellos:

Que habiendo cesado en aquel destino á últimos de 1842 y vuelto á desempeñarle en 1848, no quiso suministrar á los industriales sal de Alicante porque sabia lo repugnaba la Administracion de provincia, aunque esta no le comunicó orden alguna prohibiéndoselo, lo cual dió margen á que los industriales acudiesen á la Direccion de Estancadas reclamando el cumplimiento de la orden de 1841, cuya queja tuvo por resultado la orden de 1848, desde la que facilitó á aquellos sal de Alicante mezclada con la de Cádiz en la proporcion aquella de una cuarta ó quinta parte, ignorando el uso que habian de hacer de ella como igualmente los industriales, pues siempre pedían la sal antes de hacerse la pesca; no siéndole posible vigilar el destino que de ella hiciesen, porque para esto era preciso constituirse á un mismo tiempo en más de 30 fábricas que tiene el distrito en diferentes puntos, si bien cuando se liquidase con los industriales, pues hasta entonces no se habia hecho por no haber consumido sus existencias, se les cargaria la diferencia de precio en la sal de Alicante no destinada á la pesca del jurel:

Que en dicho testimonio aparece la orden de 27 de Agosto de 1841 de que se hizo mencion, expedida por la Direccion de Rentas estancadas y comunicada al Intendente de la provincia de la Coruña, por la que se dispuso, que á dichos industriales se les diese la sal de la fábrica que lo pidiesen, segun estaba concedido por Real decreto de 21 de Agosto de 1828 é instrucion de 31 de Diciembre del mismo año:

Que igualmente aparece la citada orden de 7 de Diciembre de 1848 expedida por dicha Direccion y comunicada en la misma forma, en la que sin pre-juzgar la cuestion pendiente sobre el particular, que debia resolverse en el expediente general que se instruya, y con la calidad de por ahora, se mandó que se conceptuase subsistente la referida orden de 1841 solo para la salazon del jurel, y que la sal de Torrevieja se mezclase con la de San Fernando al tiempo de entregar á los industriales la que recibieran para el indicado objeto:

Visto el Real decreto de 21 de Agosto de 1828 y la instrucion de 31 de Diciembre del mismo año para su ejecucion, que facultan á los industriales ó empresarios de establecimientos de pesca y salazon para hacer pedidos de la sal que les convenga, la que debian facilitarles las dependencias encargadas de su expendicion:

Vista la orden de 27 de Agosto de 1841 expedida por la Direccion de Rentas estancadas, por la que se dispuso que á los industriales de que se hizo mérito se les diese la sal de la fábrica que la pidiesen, segun les estaba concedido en el Real decreto de 21 de Agosto de 1828 é instrucion de 31 de Diciembre del mismo año, cuyas disposiciones se citan:

Vista la orden de la misma Direccion de 7 de Diciembre de 1848, por la que se mandó, con la calidad de por ahora é interin se resolvía el expediente general que se instruya al efecto, que se conceptuase subsistente la citada orden de 1841 solo para la salazon del jurel, y que la sal de Torrevieja se mezclase con la de San Fernando al tiempo de entregar á los industriales la que pidiesen para el indicado objeto:

Vistos los artículos 65 al 73 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830, que regla como tal en la época á que se refieren los hechos que dieron margen á este expediente, y que clasifican los delitos de connivencia de los empleados de Hacienda en el contrabando y defraudacion, entre los que no se comprende el caso en que se encuentran los expresados Administradores:

Considerando que estos funcionarios cumplieron con su deber entregando á los industriales la sal de la fábrica que les pidieron segun disponian el citado Real decreto de 21 de Agosto de 1828 é instrucion para llevarlo á efecto de 31 de Diciembre del mismo

año, y que desde que fué dictada la referida orden por la Direccion general de Estancadas en 1848 mezclaron la sal de Torrevieja con la de San Fernando al entregarla á los industriales, con arreglo á lo dispuesto en la misma:

Considerando que si bien los industriales usaron indistintamente de la sal mezclada para toda clase de pesca, sin limitarse á la del jurel á que debian destinarse segun la orden de 1848, este abuso no debe hacerse extensivo á los citados Administradores, toda vez que no habiendo liquidado con aquellos no pudieron descubrir el fraude ni cargarles la diferencia de precio en la sal destinada á otra pesca distinta del jurel:

Considerando que habiéndose practicado posteriormente en 1856 la oportuna liquidacion á instancia de los industriales, resultó de la misma que estos habian tenido de beneficio un 5 por 100 en usar la sal de Torrevieja para la pesca en general, cuya diferencia se mandó abonar por la sentencia que recayó en la causa seguida contra los mismos, subsanándose en esta forma el perjuicio ocasionado al Estado:

Considerando que para calificarse de delitos de connivencia en el contrabando ó defraudacion las omisiones y abusos de los empleados en el ejercicio de sus cargos, es indispensable que falten á las obligaciones que les impongan los reglamentos ó disposiciones especiales de sus superiores, segun se dispone en el citado art. 66 de la ley penal, en cuyo caso no se encuentran dichos Administradores, pues que á su vez cumplieron con lo prevenido en el Real decreto de 21 de Agosto de 1828 é instrucion para llevarlo á efecto de 31 de Diciembre del mismo año, como tambien con lo mandado en las citadas órdenes de la Direccion de Estancadas de 27 de Agosto de 1841 y 7 de Diciembre de 1848, no siéndoles posible descubrir el abuso que cometian los industriales hasta que practicasen la oportuna liquidacion, cuyo caso aun no habia llegado por no haber consumido las sales que pidieron para destinarlas á sus industrias:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la Coruña.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1860.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Nájera para procesar á D. Dámaso Acebedo, Alcaide de Cenicero, por suponerle abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de Nájera la autorizacion que solicitó para procesar al Alcaide de Cenicero D. Dámaso Acebedo:

Resulta: Que el Alcaide de Uruñuela denunció al Juzgado el hecho de que el Alcaide de Cenicero se habia presentado con dos hombres armados en el término de Carrera, comunero de idem con Nájera, Huércanos y Cenicero, llevándose consigo á dos guardas de viñas puestos por vecinos de Uruñuela:

Que tratando el Juzgado ante todo de ventilar la cuestion de jurisdiccion del Alcaide de Cenicero en el terreno donde la ejercia para deducir si habia obrado ó no legítimamente, dió completo crédito á una certificación del Secretario de Nájera de la que, y de una sentencia que en copia la acompaña, deduce que dicho terreno pertenece á esta mencionada ciudad:

Que en su consecuencia pidió el Juez la autorizacion de que se trata, y el Gobernador la denegó fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que no está justificado que el término en que se cometió el supuesto abuso pertenezca á otra jurisdiccion que la en que ejerce mando el Alcaide de Cenicero, y por el contrario onsta que es terreno comun, por lo que procede que conozcan preventivamente unos y otros Alcaldes de los pueblos en tal comunidad interesados:

Considerando: 1.º Que en efecto, lo que realmente hay en el fondo de este negocio es una cuestion de términos jurisdiccionales en pueblos que se suponen comuneros en el terreno en que se cometió el supuesto abuso, entendiéndolo así el Alcaide acusado, el que le acusó, el Consejo provincial y el Gobernador de la provincia, y no diciendo claramente otra cosa en contrario la sentencia que se ha tenido á la vista:

2.º Que no puede resolverse ahora en virtud de las actuaciones hasta aquí practicadas esta importante cuestion de términos jurisdiccionales, y que seria resolverla declarar la culpabilidad ó inocencia del Alcaide, del hecho que se le imputa apreciado aisladamente, sino en cuanto haya tenido ó no lugar en terreno de su jurisdiccion:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Logroño, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á

V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1860.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Londres D. Javier de Istúriz ha remitido al Sr. Ministro de Estado el producto de la suscripcion abierta en el Consulado general de España en la misma capital, con el objeto de atender al socorro de los heridos é inutilizados en la guerra de Africa. El total de las cantidades recaudadas asciende á la suma de 150.704 reales vellón.

Acompaña tambien el Sr. Istúriz la lista de los suscritores, entre los cuales figura el Sr. D. Juan Ignacio de Osma, Ministro del Perú, y algunos ingleses que, por razones de comercio ó de familia, simpatizan en la noble causa que sostienen nuestras armas en Africa. La REINA nuestra Señora se ha enterado con especial agrado de esta muestra de patriótico desprendimiento, y se ha servido disponer que se publique en la Gaceta la lista de los suscritores, y que se den las gracias en su Real nombre al Sr. Istúriz, al Consulado general de España y á las demás personas que han contribuido con sus donativos al alivio de los soldados españoles.

La letra de cambio por valor de 150.704 reales vellón ha sido remitida al Ordenador general de Pagos del Ministerio de Estado, á fin de que realice su importe y lo entregue en el Ministerio de la Guerra.

Suscripcion abierta en el Consulado general de España en Londres.

Table listing names and amounts of subscribers to the relief fund for Africa.

**Dirección política.**

El Cónsul general de España en Haití ha remitido a esta primera Secretaría el siguiente aviso expedido por el Secretario de Estado de la Policía general de aquella República:

«Las personas que se dirijan a Haití deberán ir provistas de un pasaporte expedido (ó debidamente visado) por un Agente consular, Representante del Gobierno de la República.

Esta disposición es aplicable, tanto a los haitianos como a los extranjeros que emprendan viajes para Ultramar, los cuales en caso de no ser portadores de pasaportes en regla, no podrán desembarcar en puerto alguno de la República sin especial autorización del Secretario de Estado de la Policía general; y si fueren haitianos los que contraviniesen a lo dispuesto en el presente aviso, serán conducidos bajo custodia a las oficinas de dicha Secretaría.

Quedan encargados bajo su responsabilidad del cumplimiento de la anterior disposición los Coman-

dantes de distrito, los de plaza y los Capitanes de puerto, la cual es obligatoria desde 1.º de Marzo para los que procedan de las Antillas, y desde 1.º de Abril para los que vengan de Europa ó de otra parte del mundo.

Puerto-Príncipe 20 de Enero de 1860.—El Secretario de Estado de la Policía general, Th. Lamothé.»

Lo que se inserta para que llegue a noticia del público.

**Dirección de Comercio.**

El Cónsul de la nación en Buenos-Aires participa con fecha 15 de Enero último el fallecimiento de los súbditos españoles Jorge Valle, Antonio Pascual Rodríguez y José Manuel González.

El primero, natural de la Coruña, murió en el hospital el día 24 de Diciembre del año próximo pasado, sin haber hecho testamento y sin dejar bienes

algunos segun resulta de las averiguaciones practicadas.

El segundo, Antonio Pascual Rodríguez, natural de Ferín, en la provincia de Pontevedra, falleció abintestado el día 28 de Noviembre del año último, dejando depositada en el Banco de la expresada ciudad de Buenos-Aires la suma de 7.500 pesos en papel moneda corriente, que equivalen a 7.059 rs. vn.

El tercero de dichos súbditos españoles, José Manuel González, natural de Outeiro, provincia de Pontevedra, hijo de José González y de María Ignacia Díez, murió en el hospital abintestado, dejando depositada en el Banco mencionado la cantidad de 12.000 pesos en papel moneda corriente, que equivalen a 11.294 rs. vn.

Lo que se publica para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar; advirtiendo que los derechos que respectivamente hayan de deducirse en los tres abintestados, y que anteriormente se da aviso deberán hacerse valer personalmente ó por medio de apoderado ante el referido Cónsul de la nación en Buenos-Aires.

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Marzo de 1860, en el incidente seguido por D. Fulgencio de Prada con D. José Lopez Peinado y su esposa, para que se le ayudasen y defendiese en calidad de pobre en el pleito promovido por estos; pendiente ante Nos en virtud de apelación interpuesta por los mismos de la providencia que los negó la admisión del recurso de casación contra la definitiva pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña.

Resultando que demandado D. Fulgencio de Prada ante el Juzgado de primera instancia de Valdeorras por D. José Lopez Peinado y su esposa para el pago de 4.000 rs., solicitó la defensa por pobre; y que seguido el incidente por sus trámites, dió sentencia el inferior, que confirmó la Sala primera de dicha Audiencia en 10 de Setiembre de 1858, declarándole pobre para litigar y con opción á gozar de los beneficios concedidos por el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y resultando que interpuso por Peinado y su esposa recurso de casación en tiempo y forma, les fue negada su admisión con las costas por providencia de 4 de Octubre del mismo año, de la que apelaron para ante este Supremo Tribunal.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrri: Considerando que la declaración de pobreza hecha en

favor de un litigante no pone término al juicio principal, ni impide su continuación, ni aun priva al agraviado de que, si el declarado pobre viene á mejor fortuna, pueda obtener otra declaración.

Y considerando por consiguiente que la sentencia de la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña, en que se dispuso aquel beneficio á Prada, no es definitiva para los efectos del art. 1.010 de la ley de Enjuiciamiento;

Y llamamos que debemos confirmar y confirmamos con costas la providencia de dicha Sala de 4 de Octubre de 1858, por la que se declaró no haber lugar á la admisión del recurso de casación interpuesto por D. José Lopez Peinado y su esposa; y devolváronse los autos á la Real Audiencia de la Coruña de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto y firmados.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Antonio Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquín de Palma y Vinuesa.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal. Madrid 10 de Marzo de 1860.—José Calatravejo.

**Dirección general de Instrucción pública.**

Continúa la lista nominal de los Catedráticos propietarios de Instituto, en la que se expresan la fecha de sus respectivos nombramientos en propiedad, los Institutos en que sirven, las asignaturas que desempeñan, y sus grados, méritos y servicios.

Nombres.	Institutos.	Asignaturas.	Fecha del nombramiento de propiedad, con expresión de si ha sido con oposición ó sin ella.	Títulos, méritos y servicios.
D. José Antonio Secret y Coll.	Gerona.	Geografía é historia.	12 de Junio de 1851, sin oposición.	Es Licenciado en jurisprudencia y Regente de segunda clase en geografía é historia. Fue nombrado Catedrático interino en 16 de Noviembre de 1847. Desde 1847 á 57 desempeñó y organizó la Biblioteca provincial. Ha presidido los exámenes de los Colegios de Puigcerdá y Olot. Ha sido Juez en exámenes de oposición á Magisterios vacantes, y ha desempeñado otras cátedras.
D. Miguel Ameller.	Gerona.	Retórica y poética.	12 de Junio de 1851, sin oposición.	Es Doctor en medicina y Regente de segunda clase en retórica y poética. Está dedicado á la enseñanza desde 1841. Fue nombrado Catedrático interino en 17 de Mayo de 1848 y Director del Instituto. Es individuo de varias corporaciones. Ha escrito algunos opusculos sobre cuestiones de medicina. Arregló la Biblioteca del Instituto.
D. Félix Payés.	Gerona.	Matemáticas.	12 de Junio de 1851, sin oposición.	Es Regente de segunda clase en matemáticas. Fue nombrado Catedrático interino en 16 de Noviembre de 1847. Ha publicado un tratado sobre el sistema métrico que fué declarado de texto, y unas tablas de equivalencias entre el referido sistema y el nuestro actual de pesos y medidas. Desde 1847 ha explicado constantemente las dos clases de matemáticas. Ha desempeñado varias comisiones.
D. Natalio de San Roman.	Teruel.	Lógica y ética.	30 de Junio de 1851, sin oposición.	Es Bachiller en teología y Regente de segunda clase en lógica y religión y moral. Fue nombrado Catedrático interino en 18 de Setiembre de 1846.
D. Manuel la Rosa y Aseaso.	Lérida.	Psicología y lógica.	30 de Junio de 1851, sin oposición.	Es Licenciado en jurisprudencia. Bachiller en teología y Regente en la asignatura de lógica y religión y moral. En 15 de Setiembre de 1846 fué nombrado Catedrático interino. Desde 1836 á 1846 estuvo dedicado á la enseñanza. Publicó en este año una obra titulada <i>Filosofía mental y moral</i> . Arregló la Biblioteca del Instituto. En 1857 fué nombrado Director del Instituto de Lérida. Ha desempeñado otras cátedras y comisiones.
D. Juan Antonio Osés.	Logroño.	Psicología y lógica.	9 de Junio de 1851, sin oposición.	Es Licenciado en jurisprudencia y Regente de segunda clase en la asignatura de psicología y lógica. Fue nombrado Catedrático interino en 16 de Setiembre de 1846. En 1852 arregló la Biblioteca provincial y fué nombrado por el Director del Instituto Bibliotecario de la misma.
D. Luis Astigarraga.	Vergara.	Dibujo.	19 de Junio de 1851, sin oposición.	Es Licenciado en jurisprudencia, Regente en lógica y Catedrático interino desde 7 de Marzo de 1848. En 1852 fué nombrado Director interino de la Escuela de Comercio. Ha hecho oposición para Magisterios de instrucción primaria. Ha desempeñado otras clases además de la suya.
D. José Montaldo y Reyes.	Sevilla.	Lógica y ética.	1.º de Agosto de 1851, sin oposición.	Es Licenciado en medicina y Regente de segunda clase en física, química é historia natural. Fue nombrado Catedrático interino en 26 de Noviembre de 1847. En 1849, 50 y 51 organizó los gabinetes de historia natural y el Jardín botánico del Instituto. Ha preparado y diseado á sus expensas 123 objetos que dedicó al establecimiento. Adquirió 200 clases de semillas, que regaló con destino al expresado Jardín botánico. En el curso de 1849 á 50 dió por las noches lecciones públicas de agricultura.
D. Félix Torá y Marcé.	Tarragona.	Lógica y ética.	1.º de Agosto de 1851, sin oposición.	Es Regente en religión y moral. Consta que está dedicado á la enseñanza desde 1837. Fue nombrado Catedrático interino de religión y moral en 28 de Setiembre de 1846. Desde 1837 á 1847 ha hecho oposición á diferentes cátedras; ha sido individuo de la Comisión de Instrucción primaria, y desempeñado varias comisiones. En 1847 fué nombrado Examinador sinodal del Obispado.
D. Juan Ladron de Cegama.	Vitoria.	Matemáticas.	3 de Setiembre de 1851, sin oposición.	Es Bachiller en jurisprudencia y Regente de segunda clase en matemáticas. En 6 de Octubre de 1846 fué nombrado Catedrático interino. Ha desempeñado otras clases por enfermedad y ausencia de los Profesores propietarios.
D. Tomás Mendez.	Vitoria.	Física, química é historia natural.	3 de Setiembre de 1851, sin oposición.	Es Regente en la asignatura de física y matemáticas elementales. Fue nombrado Catedrático interino en 3 de Diciembre de 1846. En el Ateneo de Madrid explicó matemáticas y física aplicada á las artes.
D. Francisco Lacueva.	Málaga.	Retórica y poética.	9 de Setiembre de 1851, sin oposición.	Es Preceptor. Publicó una gramática general y un mapa. Fue Director del Instituto de Cuenca.
D. Luis Moron y Liminiana.	Orense.	Física y química.	9 de Octubre de 1851, sin oposición.	Es Licenciado en ciencias físico-matemáticas. En 17 de Agosto de 1849 fué nombrado Catedrático interino. Desde 1853 á 57 ha desempeñado diferentes veces la Dirección del Instituto por ausencias ó enfermedades del propietario.
D. Francisco Rosi y Gras.	Tarragona.	Física y química.	9 de Octubre de 1851, sin oposición.	Es Licenciado en farmacia y Regente en física é historia natural. Fue nombrado Catedrático interino en 15 de Setiembre de 1846. Contribuyó en 1845 á la instalación del Instituto, desempeñando gratuitamente las clases de física, química é historia natural.

Nombres.	Institutos.	Asignaturas.	Fecha del nombramiento de propiedad, con expresión de si ha sido con oposición ó sin ella.	Títulos, méritos y servicios.
D. Diego Terrero y Perez.	Oviedo.	Matemáticas.	9 de Octubre de 1851, sin oposición.	Es Licenciado en ciencias físico-matemáticas. Obtuvo una sustitución en 9 de Setiembre de 1851. Fué alumno de la Escuela normal de filosofía. Desempeña la asignatura de álgebra correspondiente á la facultad de ciencias.
D. Juan Torroja y Monleó.	Tarragona.	Geografía é historia.	9 de Octubre de 1851, sin oposición.	Es Bachiller en filosofía y Regente de segunda clase en historia y geografía. En 24 de Noviembre de 1846 fué nombrado Catedrático interino. Es Director del Colegio de internos.
D. Santos Espronceda.	Pamplona.	Retórica y poética.	19 de Octubre de 1851, sin oposición.	Es Bachiller en filosofía y Regente en latín y retórica y poética. Fue nombrado Catedrático interino en 24 de Marzo de 1848. Ha sustituido varias clases y sido Secretario del Instituto.
D. Juan de Mata y Uriarte.	Pamplona.	Física é historia natural.	19 de Octubre de 1851, sin oposición.	Es Doctor en farmacia y en ciencias naturales. Fue nombrado Catedrático interino en 17 de Noviembre de 1845. Está dedicado á la enseñanza desde 1844. En 1829 hizo oposición á la cátedra de farmacia del antiguo Colegio de Navarra, y fué propuesto en segundo lugar á la Diputación. En 1847 fué nombrado Director interino del Instituto, y declarado propietario en 23 de Abril de 1853. Desde 1854 desempeñó el cargo de Director de la Escuela del Notariado de Pamplona hasta 1855. Ha desempeñado varias comisiones.
D. Enrique Villalobos.	Málaga.	Matemáticas.	20 de Noviembre de 1851, sin oposición.	Es Regente de segunda clase en matemáticas. Fue nombrado Catedrático interino en 12 de Octubre de 1847.
D. Francisco Antonio Calero.	Bilbao.	Retórica y poética.	22 de Noviembre de 1851, sin oposición.	Es Bachiller en filosofía y Regente de segunda clase en retórica y poética. Consta que está dedicado á la enseñanza desde el 2 de Octubre de 1846. Fue nombrado Catedrático interino en 19 de Junio de 1858. En este año hizo oposición á la cátedra de retórica de Oviedo, y obtuvo el tercer lugar en la terna. Ha sustituido la cátedra de francés.
D. Ramon Rios y Marqués.	Vitoria.	Psicología y lógica.	26 de Noviembre de 1851, sin oposición.	Es Bachiller en filosofía y Regente de segunda clase en lógica y moral. Está dedicado á la enseñanza desde 1834. Fue nombrado Catedrático interino en 15 de Setiembre de 1846.
D. Crisanto Garcia Ortiz de Zarate.	Avila.	Geografía é historia.	8 de Enero de 1852, sin oposición.	Es Doctor en medicina y Regente de segunda clase en geografía é historia. Fue nombrado Catedrático interino en 22 de Febrero de 1848. En 11 de Julio de 1855 fué nombrado Director del Instituto. En 1838 se le concedió la cruz de Epitafios. Es individuo de la Sociedad de Amigos del País.
D. Juan Antonio de la Corte y Ruano.	Córdoba.	Lógica y ética.	8 de Enero de 1852, sin oposición.	Es Doctor en jurisprudencia y Regente de segunda clase en lógica y geografía. Fue nombrado Catedrático interino de psicología y lógica en 15 de Setiembre de 1846. Obtuvo el cargo de Director del Instituto de Burgos en 17 de Junio de 1848, y de Córdoba en 26 de Diciembre de 1850. De 1847 á 50 organizó los gabinetes y Bibliotecas del Instituto de Burgos, comprando el material necesario y planteando el Colegio de internos. Publicó un manual de geografía y varias memorias sobre la organización y progresos del Instituto. Desde 1851 á 57 reorganizó en Córdoba el Colegio Real de la Asunción adjunto al Instituto. Mejoró y enriqueció sus gabinetes. Promovió la creación de una Escuela de Agricultura; amplió la academia de dibujo; y publicó varias memorias sobre los adelantos que ha hecho este establecimiento. Ha sustituido varias cátedras.
D. Miguel Francisco de Muguero.	Pamplona.	Lógica y ética.	8 de Enero de 1852, sin oposición.	Es Licenciado en jurisprudencia y Regente de segunda clase en lógica. Fue nombrado Catedrático interino en 27 de Setiembre de 1848.
D. Victoriano Sanchez de Rojas.	Toledo.	Latín y castellano.	9 de Enero de 1852, sin oposición.	Es Bachiller en cánones y Preceptor de latinidad. Fue nombrado Catedrático interino en 15 de Setiembre de 1846. Consta que está dedicado á la enseñanza desde 1845. Desde 1848 es Secretario y Habilitado del Instituto.
D. Rafael Diaz y Jurado.	Toledo.	Geografía é historia.	9 de Enero de 1852, sin oposición.	Es Regente de segunda clase en geografía é historia. Fue nombrado Catedrático interino desde 4 de Febrero de 1847. Ha desempeñado varios encargos en el ramo de primera enseñanza. Ha estudiado toda la segunda enseñanza.
D. Cláudio Ortega.	Toledo.	Lógica y ética.	9 de Enero de 1852, sin oposición.	Es Doctor en jurisprudencia y Licenciado en ciencias. Está dedicado á la enseñanza en la suprimida Universidad de Toledo desde 1838, en la que desempeñó varios cargos y cátedras. Fue nombrado Catedrático interino del Instituto en 15 de Setiembre de 1846. En 1845 se le conservaron por Real orden los honores de Catedrático propietario de la clase de Códigos. Ha desempeñado los cargos de Director y Vice-director del Instituto.
D. Manuel Martín y Serano.	Toledo.	Historia natural.	9 de Enero de 1852, sin oposición.	Es Licenciado en farmacia y Regente en historia natural. Fue nombrado Catedrático interino en 2 de Noviembre de 1846. En 1848 fué individuo y Secretario de la Junta de Agricultura. En 1857 fué nombrado Vocal de la Junta provincial de Sanidad.

(Se continuará.)

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la cuarta semana del mes de Febrero de 1860.

CUENTA DE LOS DEPOSITOS.

Table with 5 columns: DEPOSITOS, EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL, DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Rows include Necesarios, Voluntarios, Provisionales para subastas, Cargas espirituales, and Cuentas corrientes con interes.

CAJA.

Table with 4 columns: CARGO, METALICO, PAPEL, DATA. Rows include Existencia en Caja al finalizar la semana anterior, INGRESOS, Depositos recibidos en la semana de este estado, Tesoro publico, Cartera, and Suma.

de D. Rafael del Valle Alvarez, se declara nulo y sin ningun valor ni efecto el que obtuvo en 22 de Julio de 1851, y cuya pérdida ha acreditado.

Lo que se hace saber al público por medio del presente anuncio.

Madrid 9 de Marzo de 1860.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Lugo y Orense.

1.ª El contratista se obligará a conducir a caballo la correspondencia y periódicos desde Lugo á Orense y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerárselas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lugo.

5.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quedé rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Lugo.

9.ª El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.ª Durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de substar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12.ª La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Lugo y Orense y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el día 30 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 20.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.ª Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 2.500 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego, también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma ó la persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposición, y el de la firma y domicilio del proponente no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposición, y el de la firma y domicilio del proponente no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposición, y el de la firma y domicilio del proponente no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior.

16.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Orense á Pontevedra y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá un nuevo acto de licitación á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

21.ª Serán de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

22.ª Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 29 de Febrero de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Teruel y Alcañiz.

1.ª El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Teruel á Alcañiz y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerárselas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Teruel.

5.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quedé rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Teruel.

9.ª El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.ª Durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de substar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12.ª La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Teruel y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Alcañiz, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 46.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.ª Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 2.500 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego, también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma ó la persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposición, y el de la firma y domicilio del proponente no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposición, y el de la firma y domicilio del proponente no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior.

16.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Lugo á Orense y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá un nuevo acto de licitación á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

21.ª Serán de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

22.ª Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 29 de Febrero de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y Pontevedra.

1.ª El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Orense á Pontevedra y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerárselas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Orense.

5.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quedé rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Orense.

9.ª El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.ª Durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de substar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12.ª La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Teruel y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Alcañiz, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 46.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.ª Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 2.500 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego, también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma ó la persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposición, y el de la firma y domicilio del proponente no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposición, y el de la firma y domicilio del proponente no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior.

16.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Lugo á Orense y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá un nuevo acto de licitación á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

21.ª Serán de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

22.ª Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 25 de Febrero de 1860.—P. S. A. L. de San Roman.—V. B.—El Director general, Sancho.

Departamento de Liquidación de la Direccion general de la Deuda pública.

Relacion de los créditos que en virtud de las liquidaciones practicadas por la Direccion general de Contabilidad han sido reconocidos por la Junta de la Deuda pública en inscripciones intrasferibles de la venta consolidada del 3 por 100 en favor de las corporaciones civiles que se expresarán por el producto de sus bienes vendidos hasta 2 de Octubre de 1858, cuyas inscripciones se han remitido á las respectivas Tesorerías de las provincias para su entrega.

Table with 3 columns: Número de salida de los créditos, Establecimientos ó corporaciones á que corresponden, Importe en Reales vellon. Rows include Hospital de Jerez de los Caballeros, Hospital de San Roque de id., Hospital de San Lázaro de Santiago, etc.

Table with 3 columns: Número de salida de los créditos, Establecimientos ó corporaciones á que corresponden, Importe en Reales vellon. Rows include Ayuntamiento de la villa de Alberca, Idem de la villa de Almuendros, Idem de Barajas de Melo, etc.

Table with 3 columns: Número de salida de los créditos, Establecimientos ó corporaciones á que corresponden, Importe en Reales vellon. Rows include Ayuntamiento de Ollauri, Idem de Abalos, Ayuntamiento de Vilaboa, etc.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Instrucción pública.

Habiéndose mandado expedir con esta fecha un título duplicado de Licenciado en medicina y cirugía á favor

da pública de dicha provincia y Administración de parti- do de Alcañiz, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 3.800 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego, también cerrado, en el que se describirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y si firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposición*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Teruel á Alcañiz y vice versa por el precio de . . . . . rs. vn. en las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto una nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, por el que quedará el rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Dirección general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se señala.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir. Madrid 27 de Febrero de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

### Dirección general de Obras públicas.

Esta Dirección general ha señalado el día 17 de Abril próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del arrendamiento del portazgo de la Casa Blanca, situado en la carretera de Zaragoza á Teruel, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 60.000 rs. vn. en cada uno, que es el precio del actual arrendo; y en la inteligencia de que, según lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto último, el arrendatario cobrará los derechos correspondientes por los transportes de trigo de dos clases, incluso el mezcladizo, de centeno y de maíz ó panizo, y bajo las condiciones que se expresan en el modelo de pliego que acompaña.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Sr. Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la instrucción de 18 de Marzo de 1852, y las leyes de 29 de Junio de 1831 y 9 de Julio de 1842, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condición 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la cuarta parte de dicha suma; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción. La primera mejor admisible para la licitación abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una.

En el mismo día y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrán lugar los remates para los arrendos de los portazgos siguientes:

Horcajada, situado en la carretera de Tarazona á Cuenca, en esta corte y Cuenca, bajo la cantidad menor admisible de 11.600 rs. vn. anuales.

La Bañeza, situado en la carretera de Madrid á la Coruña, en esta corte y en León, bajo la cantidad menor admisible de 44.200 rs. vn. anuales.

Madrid 2 de Marzo de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

**Modelo de proposición.**  
D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Marzo de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arrendo por dos años del portazgo de . . . . ., se comprometo á tomar á su cargo dicho arrendo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)  
(Fecha y firma del proponente.)

Esta Dirección general ha señalado el día 17 de Abril próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del arrendamiento del portazgo de Almadén, situado en la carretera de Madrid á la Junquera, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 54.397 rs. vn. en cada uno, que es el precio del actual arrendo; y en la inteligencia de que, según lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto último, el arrendatario cobrará los derechos correspondientes por los transportes de trigo de dos clases, incluso el mezcladizo, de centeno y de maíz ó panizo, y bajo las condiciones especiales de que no tendrá derecho á pedir rescisión ni indemnización alguna, cualquiera que sea el estado de adelantado á Zaragoza y de esta ciudad á la de Barcelona.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Sr. Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la instrucción de 18 de Marzo de 1852, y las leyes de 29 de Junio de 1831 y 9 de Julio de 1842, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condición 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la cuarta parte de dicha suma; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción. La primera mejor admisible para la licitación abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una.

En el mismo día y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrán lugar los remates para el arrendo de los portazgos siguientes, situados en dicha carretera:

Alcofía del Pinar, en esta corte y en Guadalajara, bajo la cantidad menor admisible de 46.600 rs. vn. anuales.

Alhama, en esta corte y en Zaragoza, bajo la cantidad menor admisible de 63.500 rs. vn. anuales.

Puente de San Lázaro, en dichos puntos y bajo la cantidad menor admisible de 69.180 rs. vn. anuales.

Puente de la Muela, en dichos puntos y bajo la cantidad menor admisible de 61.329 rs. vn. anuales.

Venta de los Palacios, en dichos puntos y bajo la cantidad menor admisible de 98.600 rs. vn. anuales.

Osera, en los mismos puntos y bajo la cantidad menor admisible de 74.688,72 rs. vn. anuales.

Peñalba, en esta corte y en Huesca, bajo la cantidad menor admisible de 103.680 rs. vn. anuales.

Molins del Rey, en esta corte y en Barcelona, bajo la cantidad menor admisible de 82.024 rs. vn. anuales.

Madrid 2 de Marzo de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Marzo de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arrendo por dos años del portazgo de . . . . ., se comprometo á tomar á su cargo dicho arrendo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)  
(Fecha y firma del proponente.)

### Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

Ignorando el domicilio de los sujetos notados á continuación, á quienes debe notificarse varias prevenciones relativas á Bienes nacionales se les cita, para que se presenten en esta Administración principal en término de 10 días, advirtiéndoles que no verificándolo en dicho plazo podrá paralizar perjuicio.

D. José María Ruiz.  
D. Manuel Martínez.  
D. Julian de la Cruz Fraile.  
D. Francisco Montoya.

También se invita á D. Pedro Antequera, cuya habitación no pudo averiguarse hasta ahora, á que se presente en esta Administración á recoger dos oficios que se le han remitido por la de Valencia, como curador de D. Emilio Belda.

Madrid 8 de Marzo de 1860.—Rafael Galabert y Hore. 1177-2

### REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 13 DE MARZO DE 1860.

HORA.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en el momento de observar.	Temperatura en las 6 horas de la noche.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	700,95	3,4	4,2	S. O.	Cubierto.
9 m.	699,77	2,8	3,5	S. O.	Idem.
12 m.	697,98	5,8	7,2	N. O.	Nubes.
3 p.	698,11	10,1	12,6	N. O.	Idem.
6 p.	701,70	6,2	7,9	N.	Despejado.
9 n.	704,17	3,6	4,5	N.	Idem.

Temperatura máxima del día. . . . . 11,0 13,8  
Temperatura mínima del día. . . . . 4,0 4,7  
Temperatura máxima del día. . . . . 1,8 2,2

Evaporación en las 24 hs. . . . . 3,5 milímetros.  
Lluvia en las 24 horas. . . . .

NOTA. Por no haberse recibido el parte del Observatorio de Marina de San Fernando deja de publicarse.

### OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS.

LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.  
Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 8 de Marzo de 1860 á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0° y milímetros del mar.	Temperatura en el momento de observar.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque. . . . .	767,2	3,4	N. N. E.	Nublado.
París. . . . .	766,9	0,7	N. O.	Cubierto.
Bayona. . . . .	768,6	4,0	N. E.	Idem.
Lyon. . . . .	760,6	1,0	N. N. O.	Nubes.
Madrid. . . . .	758,1	4,2	N. E.	Despejado.
San Fernando. . . . .	758,4	11,3	N. E.	Lluvia.
Bruselas. . . . .	767,3	2,0	N. O.	Nublado.
Tarazona. . . . .	759,5	7,0	N.	Nubes.
Lisboa. . . . .	758,2	11,2	N. N. O.	Casi cubierto.
Roma. . . . .	755,2	5,0	S. E.	Nubes.
Florencia. . . . .	768,1	9,8	E.	Cubierto.
San Petersburgo. . . . .	757,0	5,7	N. N. E.	Nubes.
Constantinopla. . . . .	768,5	9,6	N. N. E.	Cubierto.
Stockolmo. . . . .	763,8	4,9	N. N. E.	Cubierto.
Argel. . . . .				
Copenhague. . . . .	763,8	4,9	N. N. E.	Cubierto.

### Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.  
1.924 1/2 fanegas de trigo.  
4.722 arrobas de harina de id.  
3.800 libras de pan cocido.  
4.342 arrobas de carbon.  
99 vacas, que componen 43.559 libras de peso.  
304 carneros, que hacen 7.028 libras de peso.  
214 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 49 á 53 rs. arroba, y de 48 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de ternera, de 64 á 80 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Idem de cerdo, de 30 á 32 cuartos libra.
Tocino afiejo, de 102 á 105 rs. arroba, y de 36 á 38 cuartos libra.
Idem fresco, de 30 á 32 cuartos libra.
Idem en canal, á 64,50 á 67 rs. arroba.
Lomo, de 38 á 40 cuartos libra.
Jamon, de 105 á 117 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Acete, de 74 á 76 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
Tarzo de 28 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
Garbanzos, de 30 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 22 á 29 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 15 á 18 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 1/2 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 66 á 70 rs. arroba, y de 22 á 26 cuartos libra.
Patatas, de 5 á 6 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 38 á 39 rs. fanega.
Algarroba, á 34 rs. id.
Trigo vendido. . . . . 1.341 fanegas.
Quedan por vender 5.189.
Precio máximo. . . . . 63 1/2
Idem mínimo. . . . . 45
Idem medio. . . . . 48,48.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 13 de Marzo de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

### BOLSA DE MADRID.

Cotización del 13 de Marzo de 1860 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.	
Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 44-40 c.; á plazo, 44-70 á fin próx. ó á vol.	
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 34-60; á plazo, 34-65 á fin próx. ó á vol.; 34-80 á fin próx. vol.	
Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 13-20.	
Idem del personal, id., 10-85 d.	
Acciones de carreteras, emisión de 1.º de Abril de 1860, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 93 d.	
Idem de 2.º de Junio de 1851, de 4.000 rs., id., 91-50 d.	
Idem de 3.º de Junio de 1851, de 4.000 rs., id., 91-50 d.	
Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., idem, 89-25 d.	
Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., idem, 86.	

Acciones de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 86-50.

Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 104-80 d.

Idem de Barcelona á Zaragoza, id., 83-50 d.

Carpelos provisionales de obligaciones del Estado para pago de subvenciones á las empresas de ferro-carriles, autorizadas por la ley de 22 de Mayo de 1859, con 6 por 100 de interés anual, y 4 por 100 de amortización, idem, 81 p.

Acciones del Banco de España, id., 181 d.

Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1.700.

Camios.  
Londres á 90 días fecha, 50-40 p.

París á 8 días vista, 5-23 p.

BOLSAS EXTRANJERAS.

París 13 de Marzo de 1860.

Fondos franceses. . . . . 3 por 100. . . . . 67,85.

Idem. . . . . 4 1/2 por 100. . . . . 95,60.

Españoles. . . . . (3 por 100 interior, 43 1/8.

Idem diferido. . . . . 34.

(Amortizable. . . . . 43.

Consolidados. . . . . 94 5/8 á 3/4.

Amberes 8 de Marzo.—Interior, 43 1/8.—Diferido, 33 1/8.

Amsterdam 7 de Marzo.—Interior, 44 3/8.—Diferido, 33 5/8.

Frankfort 7 de Marzo.—Interior, 42 7/8.—Diferido, 33.

Londres 7 de Marzo.—Consolidados, 94 1/2.—Interior español, 45.—Diferido, 33 1/2.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Hernandez Casas Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta villa, referendada del Escribano del número Doctor D. Claudio Sanz y Barea, que despacha la Escribanía vacante de D. Colomero de Anástegui, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los que se crean con derecho á heredar los bienes de la Excm. Sra. Doña Teresa Loredo, en la parte que ha quedado abintestado por haber fallecido antes que ella su esposo el Excmo. Sr. D. José María Pérez, á quien nombra heredero universal, para que en el término de 30 días, contados desde que se publique esta noticia en los periódicos oficiales, se presenten en el citado Juzgado y Escribanía á deducir el que se crean asistidos; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y se previene que en virtud del primer llamamiento se ha presentado ya alegando derecho á dicha herencia D. Francisco Loredo, sobrino carnal de la Sra. Doña Teresa, como hijo del difunto Don Francisco Clemente Loredo, hermano de aquella, según justificación de las partidas sacramentales que acompañan á su solicitud. Madrid 8 de Marzo de 1860.—Dr. Claudio Sanz y Barea. 1278

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, referendada del Escribano, se cita por medio del presente á D. Enrique M. Villanueva, y en su defecto á sus herederos, para que dentro del término de seis días se presenten en dicho Juzgado y Escribanía para hacerles saber ciertas providencias judiciales, dictadas en autos ejecutivos contra el indicado Villanueva á instancia de D. José Pérez Percebal y Doña Petra Sanz; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 27 de Febrero de 1860.—Juan Manuel Aguado. 1279

Por providencia del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, referendada del Escribano de número D. Ignacio Palomar, se ha señalado el día 29 del corriente mes y hora de las diez de su mañana en la audiencia de S. S., que la tiene en el pie de la testamentaria concursada de D. Francisco Zamora, la que tiene por objeto adoptar un medio para terminar el concurso; y para que concurren á ella por sí ó por medio de apoderado en forma, bajo apercibimiento de que se tomará acuerdo con cualquier número de los que asistan, parando el perjuicio que haya lugar á que no lo haga, se citan nominalmente á los que lo fueron para la de 6 de Setiembre de 1858, y son los siguientes: D. Manuel Sanchez, por sí y en representación de D. Ramon Garcia; D. Lorenzo de Orive y Quintana, por Doña Mariana Calcedo, D. Estuquisto Soriano, en representación de D. Juan José Bonilla y otros; D. Francisco Salanova, liquidador de la testamentaria de D. Francisco Perez y Alonso; D. Francisco Ruiz, como apoderado de D. Mateo Vizc y sus hermanas políticas; D. Manuel de Larraín, D. Ramon Garcia; D. José Fernandez Calmeles, vecino de Ciudad-Real; Don Francisco Pindolito, de Barcelona; D. Tomás Baqué, de Valencia; D. Alfonso Agraz, de Albacete; D. Juan Andrés, de Segovia; D. Juan de Alcega, D. Antonio Sanchez Santángel, D. Francisco Ribed, vecino de Pamplona; D. Nicolás Barranjo, que lo era de esta villa; D. Enrique Meno Miller, de Málaga; D. Pedro Laés Ruiz, de Madrid; D. Martin Arístegui, de Segorbe; D. Luis Alguirre, de Vitoria; D. Juan Esponera, de Jaen; D. Mateo Montoya, de la Gineza; D. Ramon Lloreda el hijo, de Barcelona; D. José Sarriste, de Cádiz, como cesionario de la casa viuda de Villardevé; D. Gaspar Torrella y Miranos, de Barcelona; Don Simon Ferrer, Arquitecto de Marina; D. José Aloy, vecino de Figueras; la casa de Teba, hermanos y compañía, de Tarazona; D. Esteban Dronillet y compañía, D. Pedro Jimenez, de Zaragoza; D. Fernando Arreo, D. Antonio Villar, D. Santiago Aguado, Doña Josefa Aguado; Doña María Josefa Rojas, de Valverde, la casa de Elizalde y compañía, de Granada; D. José María de Yanguas y Acuña, D. Pedro Manuel de Zamora, D. Andrés Villalobos, D. Juan Manuel Pinar, D. Juan Fernandez Mera y Don Juan Bartelmeu.

Madrid 5 de Marzo de 1860.—Por Palomar, Francisco Morcillo y Leon. 1280

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez del distrito de la Universidad de esta capital, referendada del Escribano D. Rafael de Casas, en el expediente de tres trozos de tierra de riego en el pago de Atriles, término de Cuevas, provincia de Almería, núm. 28 del inventario, que se remató como bienes nacionales en la subasta de 7 de Noviembre último, se cita á D. Juan Solís, para que dentro del término de segundo día comparezca en el oficio del actuario para oír la notificación de adjudicación y entregarse los testimonios necesarios á fin de que realice el pago dentro de 15 días; y pasado este último término y el señalado para la notificación sin que comparezca ni realice el pago citado, se le declarará incurso en las disposiciones de los artículos 38, 39 y 40 de la ley de 11 de Julio de 1856. 1126

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez del distrito de la Universidad de esta capital, referendada del Escribano D. Rafael de Casas, en el expediente de una dehesa denominada Cañada del Cambrón, en término de Aldeaquequida, procedente de Propios, provincia de Jaen, núm. 3.814 del inventario, que se remató como bienes nacionales en la subasta de 7 de Noviembre último, se cita á D. Lorenzo Lechuga para que dentro del término de segundo día comparezca en el oficio del actuario para oír la notificación y entregarse los testimonios necesarios á fin de que realice el pago dentro de 15 días; y pasado este último término y el señalado para la notificación sin que comparezca ni realice el pago, se le declarará incurso en las disposiciones de los artículos 38, 39 y 40 de la ley de 11 de Julio de 1856. 1127

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez del distrito de la Universidad, referendada del Escribano D. Rafael de Casas, en el expediente de dos trozos de tierra de riego situados en el pago de la Ajacilla la baja, término de Cuevas, provincia de Almería, procedente de beneficencia, núm. 48 del inventario, que se remató como bienes nacionales en la subasta de 7 de Noviembre último, se cita á D. José Pozo para que dentro del término de segundo día comparezca en el oficio del actuario para oír la notificación de adjudicación y entregarse los testimonios necesarios á fin de que realice el pago dentro de 15 días; y pasado este último término y el señalado para la notificación sin que comparezca ni realice el pago citado, se le declarará incurso en las disposiciones de los artículos 38, 39 y 40 de la ley de 11 de Julio de 1856. 1128

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez del distrito de la Universidad, referendada del Escribano D. Rafael de Casas, en el expediente de dos trozos de tierra de riego situados en el pago de la Ajacilla la baja, término de Cuevas, provincia de Almería, procedente de beneficencia, núm. 48 del inventario, que se remató como bienes nacionales en la subasta de 7 de Noviembre último, se cita á D. José Pozo para que dentro del término de segundo día comparezca en el oficio del actuario para oír la notificación de adjudicación y entregarse los testimonios necesarios á fin de que realice el pago dentro de 15 días; y pasado este último término y el señalado para la notificación sin que comparezca ni realice el pago citado, se le declarará incurso en las disposiciones de los artículos 38, 39 y 40 de la ley de 11 de Julio de 1856. 1129

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez del distrito de la Universidad, referendada del Escribano D. Rafael de Casas, en el expediente de dos trozos de tierra de riego situados en el pago de la Ajacilla la baja, término de Cuevas, provincia de Almería, procedente de beneficencia, núm. 48 del inventario, que se remató como bienes nacionales en la subasta de 7 de Noviembre último, se cita á D. José Pozo para que dentro del término de segundo día comparezca en el oficio del actuario para oír la notificación de adjudicación y entregarse los testimonios necesarios á fin de que realice el pago dentro de 15 días; y pasado este último término y el señalado para la notificación sin que comparezca ni realice el pago citado, se le declarará incurso en las disposiciones de los artículos 38, 39 y 40 de la ley de 11 de Julio de 1856. 1130

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez del distrito de la Universidad, referendada del Escribano D. Rafael de Casas, en el expediente de dos trozos de tierra de riego situados en el pago de la Ajacilla la baja, término de Cuevas, provincia de Almería, procedente de beneficencia, núm. 48 del inventario, que se remató como bienes nacionales en la subasta de 7 de Noviembre último, se cita á D. José Pozo para que dentro del término de segundo día comparezca en el oficio del actuario para oír la notificación de adjudicación y entregarse los testimonios necesarios á fin de que realice el pago dentro de 15 días; y pasado este último término y el señalado para la notificación sin que comparezca ni realice el pago citado, se le declarará incurso en las disposiciones de los artículos 38, 39 y 40 de la ley de 11 de Julio de 1856. 1131

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez del distrito de la Universidad, referendada del Escribano D. Rafael de Casas, en el expediente de dos trozos de tierra de riego situados en el pago de la Ajacilla la baja, término de Cuevas, provincia de Almería, procedente de beneficencia, núm. 48 del inventario, que se remató como bienes nacionales en la subasta de 7 de Noviembre último, se cita á D. José Pozo para que dentro del término de segundo día comparezca en el oficio del actuario para oír la notificación de adjudicación y entregarse los testimonios necesarios á fin de que realice el pago dentro de 15 días; y pasado este último término y el señalado para la notificación sin que comparezca ni realice el pago citado, se le declarará incurso en las disposiciones de los artículos 38, 39 y 40 de la ley de 11 de Julio de 1856. 1132

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez del distrito de la Universidad, referendada del Escribano D. Rafael de Casas, en el expediente de dos trozos de tierra de riego situados en el pago de la Ajacilla la baja, término de Cuevas, provincia de Almería, procedente de beneficencia, núm. 48 del inventario, que se remató como bienes nacionales en la subasta de 7 de Noviembre último, se cita á D. José Pozo para que dentro del término de segundo día comparezca en el oficio del actuario para oír la notificación de adjudicación y entregarse los testimonios necesarios á fin de que realice el pago dentro de 15 días; y pasado este último término y el señalado para la notificación sin que comparezca ni realice el pago citado, se le declarará incurso en las disposiciones de los artículos 38, 39 y 40 de la ley de 11 de Julio de 1856. 1133

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez del distrito de la Universidad, referendada del Escribano D. Rafael de Casas, en el expediente de dos trozos de tierra de riego situados en el pago de la Ajacilla la baja, término de Cuevas,